

Fondo Nacional de Fomento al Turismo**Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya Correspondientes al Tramo 3, Calkiní - Izamal, en los Estados de Campeche y Yucatán**

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2020-3-21W3N-22-0404-2021

404-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Alcance

	EGRESOS
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	150,257.5
Muestra Auditada	150,257.5
Representatividad de la Muestra	100.0%

Se revisaron los siete conceptos que comprendieron la ejecución y la supervisión de la elaboración del “Proyecto Ejecutivo, Suministro de Materiales y Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya correspondientes al Tramo 3, Calkiní-Izamal, en los Estados de Campeche y Yucatán” por un monto total ejercido de 150,257.5 miles de pesos, que correspondieron al total erogado en los conceptos que se concluyeron en el año de estudio, como se detalla en la siguiente tabla:

CONTRATOS Y CONCEPTOS REVISADOS (Miles de pesos y porcentajes)					
Número de contrato	Conceptos			Importes	Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
TM-TRAMO 3/20-OI-03	4	4	140,033.1	140,033.1	100.0
TM-TRAMO 3/20-SI-01	3	3	10,224.4	10,224.4	100.0
Total	7	7	150,257.5	150,257.5	100.0

FUENTE: Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Dirección de Desarrollo y la Subdirección de Obras, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

Se reportó en la Cuenta Pública para el ejercicio fiscal de 2020 en el Tomo III, Información Programática, Ramo 21, Turismo, Ramos Administrativos, en el apartado de Gasto por Categoría Programática, con la clave de cartera núm. 2021W3N0001 y la clave presupuestaria núm. 21 W3N 3 5 03 00 006 K041 62601 3 1 31 2021W3N0001 un importe ejercido de 7,473,277.7 miles de pesos para el “Proyecto Tren Maya”, que incluyen el monto fiscalizado por 150,257.5 miles de pesos correspondientes a los dos contratos mencionados.

Antecedentes

El Proyecto del “Tren Maya” se encuentra localizado en las coordenadas geográficas siguientes: inicial 17.549444, -91.999722; 20.980083, -89.610520; 21.161987, -86.851363; 18.526554, -88.467107; y final: 18.589250, -90.739778, y tiene como objetivos impulsar el desarrollo socioeconómico de la región sur y sureste del país y de las comunidades locales, mediante un servicio de transporte de pasajeros eficiente y confiable; contar con una red ferroviaria de transporte de carga moderna, que permita acelerar el comercio en la región y el intercambio de mercancías con el resto del país; y fortalecer la industria turística de la zona generando una mayor derrama económica local. Dicho proyecto contempla para su construcción un recorrido de 1,554 km aproximadamente pasando por los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, dividiéndolo de la manera siguiente:

- Tramo 1, Selva 1, Palenque-Escárcega, con una longitud aproximada de 228.0 km.
- Tramo 2, Golfo 1, Escárcega-Calkiní, con una longitud aproximada de 235.0 km.
- Tramo 3, Golfo 2, Calkiní-Izamal, con una longitud aproximada de 157.2 km.
- Tramo 4, Golfo 3, Izamal-Cancún, con una longitud aproximada de 257.0 km.
- Tramo 5, Caribe 2, Cancún-Tulum, con una longitud aproximada de 121.0 km.
- Tramo 6, Caribe 1, Tulum-Bacalar, con una longitud aproximada de 254.0 km.
- Tramo 7, Selva 2, Bacalar-Escárcega, con una longitud aproximada de 287.0 km.

Además, la implementación de este proyecto plantea a su vez la construcción de 30 estaciones, señalización y sistemas de comunicaciones, material rodante (30 locomotoras y 180 carros de pasajeros) y patios y talleres.

Como objetivo principal de la auditoría núm. 404-DE, se revisó el Tramo 3 del Tren Maya que va de Calkiní a Izamal en los estados de Campeche y Yucatán, el cual se encuentra en las coordenadas geográficas siguientes: inicial 20.3676208, -90.0666028 y final 20.9331728, -89.0380521, y tendrá una longitud aproximada de 157.2 km desde la estación Calkiní a la estación Izamal y se alojará en su mayor parte dentro del actual derecho de vía del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec (FIT), por lo cual, el proyecto contempla una vía sencilla con laderos para el cruce y adelantamiento de trenes cada 25.0 km con una longitud de 1.5 km cada ladero para el subtramo que va desde la estación Calkiní y el inicio del ramal para conectar a la estación de Mérida, y en doble vía, entre el inicio del ramal para conectar a la estación de Mérida hasta la estación de Izamal, con laderos cada 50.0 km con una longitud de 1.5 km. La vía contempla también obras complementarias, tales como: cinco estaciones ferroviarias, 47 obras de drenaje, una base de mantenimiento, seis viaductos, 33 pasos vehiculares, 32 pasarelas peatonales, seis pasos de fauna y 97 caminos de acceso

existentes. Además, el trazo del Tren Maya atraviesa tres diferentes zonificaciones de la Reserva Cuxtal, requiriendo un nuevo derecho de vía de 40.0 m de ancho, incidiendo únicamente en una superficie de 35.7 hectáreas de las 10,757 hectáreas de las que consta la reserva.

La Auditoría Superior de la Federación (ASF), revisó los recursos reportados como erogados en el referido proyecto en la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, cuyos resultados y acciones se reflejan en el informe individual correspondiente de la auditoría núm. 379-DE.

Para los efectos de fiscalización de los recursos federales ejercidos en el proyecto mencionado durante 2020, específicamente en el tramo antes mencionado, se revisaron dos contratos, uno de obra pública a precio mixto y uno de servicios relacionados con la obra pública, los cuales se describen en la tabla siguiente:

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS
(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio	Fecha de celebración	Original	
		Monto	Plazo
Contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO 3/20-OI-03. (LPIA). Proyecto Ejecutivo, Suministro de Materiales y Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya, correspondiente al Tramo Calkiní-Izamal, en los Estados de Campeche y Yucatán.	25/05/2020	8,787,016.1	25/05/2020 al 23/09/2027 2,678 d.n.
Primer convenio modificatorio para corregir el porcentaje y el monto del anticipo otorgado.	12/06/2020		
Segundo convenio de diferimiento del inicio de los trabajos por la entrega extemporánea del anticipo (33 d.n.).	19/08/2020		24/06/2020 al 23/10/2027 2,678 d.n.
Tercer convenio modificatorio para reprogramar los trabajos referentes al desmontaje de vía y prorrogar la fecha de entrega de la elaboración del proyecto ejecutivo.	21/10/2020		
Cuarto convenio modificatorio referente al pago por etapas de los conceptos de balasto y durmientes, así como la modificación del programa calendarizado y las especificaciones particulares de dichos conceptos.	27/11/2020		
A la fecha de la revisión (noviembre de 2021) los trabajos continuaban en proceso de ejecución, y al 31 de diciembre de 2020 se tenían avances físico del 10.8 % y financiero del 2.0 %.			
Monto contratado		8,787,016.1	
Ejercido en estimaciones en 2020		140,033.1	
Pendiente de erogar		8,646,983.0	
Contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. TM-TRAMO 3/20-SI-01. (LPN). Supervisión Técnica y Verificación de Control de Calidad de los Trabajos de Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya correspondiente al Tramo Calkiní-Izamal.	27/07/2020	189,789.9	27/07/2020 al 26/11/2022 853 d.n.
Primer convenio de diferimiento por la entrega extemporánea del anticipo (18 d.n.).	17/09/2020		14/08/2020 al 14/12/2022 853 d.n.
A la fecha de la revisión (noviembre de 2021) los servicios continuaban en proceso de ejecución, y al 31 de diciembre de 2020 se tenían avances físico del 10.8 % y financiero del 5.4 %.			
Monto contratado		189,789.9	
Ejercido en estimaciones al 2020		10,224.4	
Pendiente de erogar		179,565.5	

FUENTE: Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Dirección de Desarrollo y la Subdirección de Obras, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

LPIA Licitación Pública Internacional Abierta.

LPN Licitación Pública Nacional.

Nota: Cabe señalar que, en la cláusula 3, "Vigencia del Contrato", de los contratos núms. TM-TRAMO 3/20-OI-03 y TM-TRAMO 3/20-SI-01, sólo se estableció la fecha de inicio de la vigencia del contrato y el plazo de ejecución, no así una fecha de conclusión.

Evaluación del Control Interno

Con base en el análisis de la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, efectuado mediante procedimientos de auditoría, así como la aplicación de cuestionarios de control interno a las unidades administrativas que intervinieron en los procesos de planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y pago del proyecto sujeto de revisión, se evaluaron los mecanismos de control implementados, con el fin de establecer si son suficientes para el cumplimiento de los objetivos, así como determinar el alcance y muestra de la revisión practicada.

Resultados

1. Con la revisión del contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO 3/20-OI-03 cuyo objeto es la elaboración del “Proyecto Ejecutivo, Suministro de Materiales y Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya, correspondiente al Tramo Calkiní-Izamal”, se observó que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, autorizó y la supervisión externa validó el pago anticipado en la estimación núm. 06-N-06 con un periodo de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2020, pagada con recursos presupuestales de 2020, por un monto de 131,077.0 miles de pesos equivalentes al 68.8% del capítulo de “proyecto ejecutivo”, considerado como precio alzado, por lo que dicho capítulo debió pagarse hasta estar totalmente concluido, cuya fecha prorrogada de conclusión era el mes de noviembre de ese año. Por otra parte, no obstante que se estableció un programa de pagos no se indicaron las actividades principales de los trabajos las cuales se refieren al conjunto de acciones que deben de ser ejecutadas totalmente en un periodo, por un monto establecido y determinando las unidades de medida; tampoco se acreditó documentalmente que el citado porcentaje correspondiera con lo realmente ejecutado a esa fecha, por lo que se estima que, al momento de la presente revisión, se han generado intereses por un monto de 14,130.1 miles de pesos por dicho pago anticipado, que se actualizarán hasta que efectivamente se acredite la ejecución total del proyecto en cuestión; lo anterior en incumplimiento de los artículos 55, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I y VI, primer párrafo, 115, fracciones VI y X, 134 y 222 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; del anexo 1.2 “Modelo del contrato”, puntos 4 “Descripción de los trabajos”, inciso IV, y 9.1 “Elaboración del Proyecto Ejecutivo” y el Apéndice A “Términos de Referencia del Proyecto Ejecutivo Tramo Calkiní-Izamal”, puntos 2.5 “Descripción del Tramo” y 3.5 “Supervisión de la elaboración del proyecto ejecutivo” de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta núm. LO-021W3N003-E60-2020, y las cláusulas 6 “Formas de pago”, secciones 6.1 “Forma de pago de los trabajos a precio alzado”, 6.3 “Formulación de estimaciones” inciso d, y 12 “Elaboración del proyecto ejecutivo” del contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO 3/20-OI-03.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada mediante el acta núm. 003/CP2020 del 13 de

diciembre de 2021, con el oficio núm. SO/NSM/098/2022 del 11 enero de 2022, la Subdirectora de Obras del FONATUR remitió copia del oficio núm. SOTM/ROT3/003/2022 del 3 de enero de 2022, así como del acta circunstanciada que se formula para determinar la procedencia de la solicitud de reconocimiento del avance de las actividades principales para efecto de medición de pago del proyecto ejecutivo objeto del contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto que incluye “la elaboración del proyecto ejecutivo, suministro de materiales y construcción de plataforma y vía del tren maya correspondiente al tramo Calkiní-Izamal núm. TM-TRAMO 3/200I-03 ...”, del 30 de noviembre del 2020, con los que, con el oficio, el residente de obra del FONATUR y la supervisión externa del Tramo 3, señalaron que conforme a la legislación vigente y aplicable al contrato es erróneo considerar que el precio alzado se deba pagar únicamente hasta estar totalmente concluido, toda vez que también permite ser pagado cuando se finalice cada actividad de los trabajos, que la supervisión del proyecto ejecutivo junto con la contratista conciliaron el avance de las actividades principales conforme la elaboración del proyecto ejecutivo, a efecto de medir el concepto a precio alzado núm. TR3_PRY_EJE; y en el acta circunstanciada, se estableció que derivado de las restricciones que se generaron por motivo de la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) hubo afectaciones en la conclusión del plazo contractual del proyecto, por la falta de los convenios de colaboración entre la entidad fiscalizada y el INAH, los contagios del personal y la afectación a los rendimientos de trabajo en la elaboración y entrega del proyecto, que por medio del documento denominado “cédula de avance”, se midieron los porcentajes de la ejecución del concepto núm. “TR3_PRY_EJE” Proyecto Ejecutivo, por medio de las siguientes actividades principales: topografía, geotecnia, trazado, plataformas y superficies, hidrología y drenaje, estructuras, obras inducidas, afectaciones viales, obras complementarias, base, sistemas de monitoreo (RAMS), interfaces, estudios acústicos y catálogo de conceptos, asimismo, que se identificaron razones contractuales, financieras y técnicas que permitieron a la entidad el pago por avances del proyecto ejecutivo, y que la oficina de gestión de proyectos concluyó en su opinión técnica financiera que derivado del riesgo o eventos con alta probabilidad de sobrecostos o desviaciones en tiempo, es conveniente la definición de una red de actividades o hitos que permitan el desglose de entregas en el avance del proyecto ejecutivo, y a su vez el programa de erogaciones de los trabajos a precio alzado, por lo que se consideró la erogación mensual del proyecto ejecutivo.

Por último, la Subdirectora de Obras del FONATUR proporcionó la nota aclaratoria del 20 de enero de 2022, con la que el residente de la supervisión señaló que se definieron cada una de las especialidades del proyecto con base en la división de tramos homogéneos y el listado de entregables conceptualizados que permitieran su aprobación de manera independiente, lo cual se estableció en la cédula de avances conciliada por la contratista y la oficina de gestión de proyectos del FONATUR, además se integró una base de datos con los entregables por cada disciplina.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que con los argumentos expuestos por la entidad fiscalizada, se acredita que en el contrato mixto en la parte a precio alzado para la elaboración del proyecto ejecutivo, no se definieron actividades principales ni los alcances

para efecto de medición y pago, presentando únicamente copia del “Acta circunstanciada que se formula para determinar la procedencia de la solicitud de reconocimiento del avance de las actividades principales para efecto de medición de pago del proyecto ejecutivo del contrato...” de fecha 30 de noviembre de 2020, en la que se señalan diversos motivos que afectaron la conclusión del plazo contractual del proyecto ejecutivo, y en la que la oficina de gestión de proyectos concluyó en su opinión técnica financiera que existen riesgos o eventos con alta probabilidad de sobrecostos o desviaciones en tiempo, por lo que se consideró conveniente la definición de una red de actividades o hitos que permitieran el desglose de entregas en el avance de dicho proyecto, y que se midieran las actividades principales establecidas en un documento denominado “cédula de avances”; sin embargo, dicha acta circunstanciada modificó las condiciones originales establecidas en el contrato, lo que contraviene la normativa aplicable, además no se contó con el soporte documental que acreditará que el porcentaje pagado de avance del 68.8% en la estimación núm. 06-N-06 con un periodo de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2020, correspondiera con un alcance determinado ni que se contara con una unidad de medida (planos, estudios, memorias descriptivas, cálculos, etc.), cabe mencionar que la información que presenta la entidad fiscalizada para desvirtuar el resultado difiere sustancialmente de la que soportó el pago de la estimación correspondiente, asimismo, no proporcionó la documentación que sustente la validación y autorización de la residencia y supervisión del proyecto ejecutivo; los planos proporcionados carecen de las firmas correspondientes, y no existen registros en la bitácora referentes a su revisión, aprobación y autorización; y por último, en la nota aclaratoria del 20 de enero del 2022, en la cual se describe el proceso mediante el que se definió, midió y ponderó el avance de cada especialidad en la cédula de avance, no se soporta documentalmente el avance establecido en los entregables aunado a que carecen de validación conforme a lo establecido en las bases de licitación.

2020-3-21W3N-22-0404-03-001 **Solicitud de Aclaración**

Para que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo aclare y proporcione la documentación adicional justificativa y comprobatoria de 14,130,100.94 pesos (catorce millones ciento treinta mil cien pesos 94/100 M.N.), por concepto de los intereses generados desde la fecha del pago anticipado de 131,077,003.20 pesos (ciento treinta y un millones setenta y siete mil tres pesos 20/100 M.N.) que se actualizarán hasta que efectivamente se acredite la ejecución total del proyecto, con cargo en el contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO 3/20-OI-03 el cual fue autorizado por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, por conducto de su residencia de obra, y validado por la supervisión externa, en la estimación núm. 06-N-06 con un periodo de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2020, pagada con recursos presupuestales de 2020, ya que este pago es equivalente al 68.8% del capítulo de "proyecto ejecutivo" considerado como precio alzado, debido a que el acta circunstanciada del 30 de noviembre de 2020 modificó las condiciones originales establecidas en el contrato, lo que contraviene la normativa aplicable, y de que no se proporcionó la documentación autorizada por la residencia de obra y avalada por la supervisión del proyecto ejecutivo que acredite como se determinó el citado porcentaje, además de que tampoco se indicó cual fue la unidad de medida (planos, estudios, memorias descriptivas, cálculos, etc.), para su verificación, medición y acreditación correspondiente, ni

la documentación que sustenta la validación y autorización de la residencia y supervisión del proyecto ejecutivo.

2. Con la revisión del contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO 3/20-OI-03 se observó que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, autorizó y la supervisión externa validó en las estimaciones núms. 04-N-04, 05-N-04 y 06-N-06, con periodos de ejecución del 1 al 30 de septiembre, del 1 al 31 de octubre y del 1 al 30 de noviembre, todos de 2020, pagos con recursos presupuestales de 2020 por un monto de 1,623.2 miles de pesos, integrado de la siguiente manera: 976.9 miles de pesos en el concepto núms. 328-TER-02-003.1 “Despalme/excavación de tierra vegetal, incluso carga y acarreo a lugar de acopio despalme del terreno...” y 646.3 miles de pesos en el concepto núm. 328-TER-01-002.2 “Desmonte de bosque mediano a máquina, de arbustos y árboles, desmonte de bosque mediano a máquina, de arbustos y árboles, realizando tala, roza, desenraice...”, sin contar con el proyecto ejecutivo, ni con los planos y secciones topográficas que comprobaran que los volúmenes pagados correspondieran con los volúmenes proyectados, en virtud de que, con los escritos núms. OFICIO/CIU/C.P./TREN MAYA/FONATUR/0046/20 y OFICIO/CIU/C.P./TREN MAYA/FONATUR/0104/20 de fechas 9 de septiembre y 9 de octubre, ambos de 2020, el superintendente de la supervisión externa le solicitó al superintendente de la contratista la entrega del proyecto autorizado correspondiente a todas las estructuras que integran el proyecto Calkiní-Izamal; además, en la nota de bitácora núm. 42 del 27 de octubre de 2020 se ratificó lo señalado anteriormente, por último, en respuesta al requerimiento del proyecto ejecutivo por parte de este ente fiscalizador mediante las notas informativas del 23 de marzo y 30 de abril de 2021, la entidad fiscalizada únicamente manifestó que las secciones de los generadores corresponden con lo pagado; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 24, párrafo cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 24, fracción I, 113, fracciones I y VI, 115, fracción IV, inciso a, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada mediante el acta núm. 003/CP2020 del 13 de diciembre de 2021, con el oficio núm. SO/NSM/098/2022 del 13 enero de 2021 la Subdirectora de Obras del FONATUR remitió copia del oficio núm. SOTM/ROT3/003/2022 del 3 de enero de 2022 mediante el cual el residente de obra Tramo 3 y el superintendente de la supervisión externa manifestaron que, no es correcta la apreciación de este ente fiscalizador, al considerar que lo pagado correspondiente a 1,623.1 miles de pesos, a los trabajos preliminares de “Despalme/excavación de tierra vegetal, ...” y “Desmonte de bosque mediano a máquina, de arbustos y árboles, desmonte de bosque mediano a máquina, de arbustos y árboles, realizando tala, roza, desenraice...”, sea en exceso por no contar con el proyecto ejecutivo, planos, ni secciones topográficas que comprobaran los volúmenes pagados con lo proyectado; que la contratista contaba con un proyecto ejecutivo parcial autorizado, correspondiente a los trabajos preliminares (despalme y desmonte) en los cadenamientos motivo de pago de las estimaciones núms. 04-N-04, 05-N-05 y 06-N-06, con periodos de ejecución del 1 al 30 de septiembre, del 1 al 31 de octubre y del 1 al 30 de

noviembre de 2020, ya que se encontraba en proceso de elaboración la versión final de conformidad con el Tercer Convenio Modificatorio de fecha 27 de octubre de 2020, instrumento legal en el cual se prorroga la fecha de presentación de los trabajos relativos a la elaboración del proyecto ejecutivo del Tramo Calkiní-Izamal, identificado en el programa de ejecución general de los trabajos IPT-03, al 29 de noviembre de 2020; y por último, la entidad fiscalizada proporcionó los archivos electrónicos de planos de plantas de perfiles de los kms (revisión 2) firmados y fechados en noviembre de 2020 (misma fecha de la estimación donde se pagaron dichos volúmenes).

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que no obstante que la entidad fiscalizada señaló que se contaba con el proyecto ejecutivo parcial autorizado, correspondiente a los trabajos preliminares de "Despalme/excavación de tierra vegetal, ..." y "Desmante de bosque mediano a máquina, de arbustos y árboles, desmante de bosque mediano a máquina, de arbustos y árboles, realizando tala, roza, desenraice...", que la contratista se encontraba en proceso de elaboración del proyecto ejecutivo de conformidad con el Tercer Convenio Modificatorio de fecha 27 de octubre del 2020, y que se proporcionaron archivos electrónicos de planos (revisión 2) firmados y fechados en noviembre de 2020; se detectó que los volúmenes plasmados en los planos antes mencionados, no corresponden con los volúmenes establecidos en los generadores de las estimaciones núms. 04-N-04, 05-N-04 y 06-N-06, ya que éstos son mayores a los estimados, razón por la cual no se puede determinar que las volumetrías sean las correctas.

2020-3-21W3N-22-0404-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,623,175.57 pesos (un millón seiscientos veintitrés mil ciento setenta y cinco pesos 57/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo al contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO 3/20-OI-03 cuyo objeto es la elaboración del "Proyecto Ejecutivo, Suministro de Materiales y Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya, correspondiente al Tramo Calkiní-Izamal", que fueron autorizados por la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra y validados por la supervisión externa, en las estimaciones núms. 04-N-04, 05-N-04 y 06-N-06, con periodos de ejecución del 1 al 30 de septiembre, del 1 al 31 de octubre y del 1 al 30 de noviembre, todos de 2020, pagadas con recursos presupuestales de 2020, integrado de la siguiente manera: 976,870.29 pesos (novecientos setenta y seis mil ochocientos setenta pesos 29/100 M.N.) en el concepto núm. 328-TER-02-003.1 "Despalme/excavación de tierra vegetal, incluso carga y acarreo a lugar de acopio despante del terreno..." y 646,305.28 pesos (seiscientos cuarenta y seis mil trescientos cinco pesos 28/100 M.N.) en el concepto núm. 328-TER-01-002.2 "Desmante de bosque mediano a máquina, de arbustos y árboles, desmante de bosque mediano a máquina, de arbustos y árboles, realizando tala, roza, desenraice...", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, debido a que los volúmenes establecidos en los planos proporcionados no corresponden con los volúmenes establecidos en los generadores de las estimaciones antes mencionadas ya que éstos son mayores a los estimados, razón por la cual no se puede determinar que las volumetrías sean

las correctas, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 24, párrafo cuarto; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 24, fracción I, 113, fracciones I y VI, y 115, fracción IV, inciso a, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos

3. Con la revisión del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. TM-TRAMO 3/20-SI-01, cuyo objeto fue la "Supervisión Técnica y Verificación de Control de Calidad de los Trabajos de Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya correspondiente al Tramo Calkiní-Izamal", se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, autorizó en la estimación núm. 03-N-03, con un periodo de ejecución del 1 al 31 de octubre de 2020, pagos con recursos presupuestales de 2020, por un monto de 5,253.6 miles de pesos, integrado de la manera siguiente: 127.3 miles de pesos en el concepto núm. 2 "Revisión del Contrato", 4,115.2 miles de pesos en el concepto núm. 6 "Informe Mensual de Obra" y 1,011.1 miles de pesos en el concepto núm. 7 "Informe Mensual de Supervisión", sin acreditar la participación de la totalidad del personal considerado en los precios unitarios, ya que en las listas de asistencia, en el primero, no se constató la participación de los coordinadores de programas, de supervisor de interfases y de aseguramiento de calidad; en el segundo, del coordinador general del tramo de vía, de los coordinadores de control de calidad en plataforma, de control de calidad en vía, de los supervisores de vía, de terracerías y drenajes, de estructuras, de seguridad y medio ambiente en plataformas, de control de calidad en vías, el topógrafo para el tramo de vía, los auxiliares de laboratorio en plataformas, de laboratorio en vía, de topografía en vías y los cadeneros para el tramo vía, y se contó con menor presencia de los coordinadores generales de frente de plataforma, de terracerías y drenajes, de estructuras, de obras inducidas, de seguridad y medio ambiente en plataforma, de seguridad y medio ambiente en vía, los supervisores de obras inducidas, de control de calidad en plataforma, los topógrafos en plataforma, los auxiliares de topografía en plataforma y los cadeneros; y en el tercero, de los coordinadores de programas, de supervisor de interfases, y de aseguramiento de calidad; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 113, fracciones I, VI y IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y del anexo 1.2 "Términos de referencia" los puntos 8 "Plantilla de Personal", 11. "Medición de los Servicios", inciso 11.2 "Informe Mensual de Supervisión", párrafo tercero, y 12 "Base de pago de los servicios", párrafo tercero, del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. TM-TRAMO 3/20-SI-01.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada mediante el acta núm. 003/CP2020 del 13 de diciembre de 2021, con el oficio núm. SO/NSM/098/2022 del 11 enero de 2022 la

Subdirectora de Obras del FONATUR proporcionó copia del oficio núm. SOTM/ROT3/003/2020 del 3 de enero de 2022 con el cual el residente de obra del FONATUR y la supervisión externa del Tramo 3, informaron que el personal clave considerado en la matrices de precios unitarios, no participó desde un inicio de los trabajos debido a que la Oficina de Gestión de Proyecto del Tren Maya estableció que el personal propuesto no cumplía con la experiencia requerida como lo exigen los Términos de Referencia, tiempo en el cual se estuvo en espera de su aprobación, por lo que al presentar nuevamente los oficios solicitando la reconsideración del personal propuesto adjuntando currículums y documentación que acreditara la experiencia requerida para los cargos a ocupar, por lo que la Oficina de Gestión de Proyecto del Tren Maya reconsideró los argumentos y documentación presentados por la supervisión externa, aceptando al personal propuesto, por lo que puntualizaron que el retraso en el reconocimiento de dicho trámite administrativo no es razón para no reconocer que se encontraban laborando desde el inicio de los trabajos, lo cual se comprueba con las listas de asistencia proporcionadas de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020.

Por otra parte, respecto de los análisis de los precios unitarios presentados en su propuesta, informó que llevó a cabo el prorrateo del personal en cada una de las actividades expresadas en meses dividido entre la cantidad de meses de duración de los servicios, lo que arroja factores distintos según el programa de incorporaciones establecido en la metodología de los trabajos en los meses de participación para la elaboración del informe, y no se considera un pago en exceso ya que se tomaron en cuenta las fechas reales de incorporación del personal; finalmente, debido a que se han modificado las condiciones de los trabajos, lo cual ha quedado plasmado en los convenios formalizados entre el FONATUR y la contratista, la supervisión externa tuvo la necesidad de modificar su programa de personal para cumplir con las necesidades de la obra, adelantando la incorporación de personal clave que no estaba programado para la elaboración de los informes cumpliendo con la necesidad de contar con recursos humanos requeridos para la debida supervisión de los trabajos, por último, aclaró que los servicios prestados consisten en elaborar y entregar informes y no proporcionar personal, ya que la contratista no cobra por plantilla de personal sino por la elaboración y entrega de diversos informes y reportes.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación debido a que, la entidad fiscalizada informó que hubo retrasos por parte de la Oficina de Gestión de Proyecto del Tren Maya para la aprobación del personal a cargo de la supervisión de los trabajos, que entregó las listas de asistencia de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020 del personal que se encontraba laborando, que en los análisis de los precios unitarios presentados en su propuesta, realizó un prorrateo del personal en cada una de las actividades expresadas en meses de participación dividido entre la cantidad de meses de duración de los servicios, que los servicios prestados consisten en elaborar y entregar informes y no proporcionar personal; sin embargo, no se acreditó la participación de la totalidad del personal establecido en cada una de las matrices de los precios unitarios del contrato.

2020-3-21W3N-22-0404-06-002 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 5,253,606.88 pesos (cinco millones doscientos cincuenta y tres mil seiscientos seis pesos 88/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo al contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. TM-TRAMO 3/20-SI-01 cuyo objeto es la "Supervisión Técnica y Verificación de Control de Calidad de los Trabajos de Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya correspondiente al Tramo Calkiní-Izamal", que fueron autorizados por la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, en la estimación de la núm. 03-N-03, con un periodo de ejecución del 1 al 31 de octubre de 2020, pagada con recursos presupuestales de 2020, integrado de la manera siguiente: 127,320.87 pesos (ciento veintisiete mil trescientos veinte pesos 87/100 M.N.), en el concepto núm. 2 "Revisión del Contrato", 4,115,160.97 pesos (cuatro millones ciento quince mil ciento sesenta pesos 97/100 M.N.), en el concepto núm. 6 "Informe Mensual de Obra" y 1,011,125.04 pesos (un millón once mil ciento veinticinco pesos 04/100 M.N.), en el concepto núm. 7 "Informe Mensual de Supervisión", debido a que no se acreditó la participación de la totalidad del personal considerado en los precios unitarios, ya que en las listas de asistencia, en el primero, no se constató la participación de los coordinadores de programas, de supervisor de interfases y de aseguramiento de calidad; en el segundo, del coordinador general del tramo de vía, de los coordinadores de control de calidad en plataforma, de control de calidad en vía, de los supervisores de vía, de terracerías y drenajes, de estructuras, de seguridad y medio ambiente en plataformas, de control de calidad en vías, el topógrafo para el tramo de vía, los auxiliares de laboratorio en plataformas, de laboratorio en vía, de topografía en vías, y los cadeneros para el tramo vía; y se contó con menor presencia de los coordinadores generales de frente de plataforma, de terracerías y drenajes, de estructuras, de obras inducidas, de seguridad y medio ambiente en plataforma, de seguridad y medio ambiente en vía, los supervisores de obras inducidas, de control de calidad en plataforma, los topógrafos en plataforma, los auxiliares de topografía en plataforma y los cadeneros; y en el tercero, de los coordinadores de programas, de supervisor de interfases, y de aseguramiento de calidad; en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I, VI y IX; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. TM-TRAMO 3/20-SI-01, anexo 1.2 "Términos de referencia", puntos 8 "Plantilla de Personal", 11. "Medición de los Servicios", inciso 11.2 "Informe Mensual de Supervisión", párrafo tercero, y 12 "Base de pago de los servicios" párrafo tercero.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos

4. Con la revisión del contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO 3/20-OI-03, se observó que la entidad fiscalizada, no acreditó haber gestionado y obtenido ante las autoridades competentes, previo a la ejecución de los

trabajos, los derechos de vía de los tramos del km 4112+000 al km 5053+400 y del km 5053+500 al km 7005+900 los cuales tenían que estar tramitados el 21 de mayo y 31 de julio de 2020, incluidas las afectaciones a los sitios arqueológicos ubicados en los kilómetros 4112+1000, 5023+000, 5048+100, 5072+700, 6031+600, 6063+000 y 7005+600, señaladas para el 12, 17, 21, 24, 28 y 31 de octubre y 7 de noviembre, todos de 2020, respectivamente, establecidas en el larguillo y programa proporcionado en las bases de licitación pública internacional abierta núm. LO-021W3N003-E60-2020, lo cual se pudo comprobar mediante los escritos núms. TM-T-III-AZVINDI-052-20, TM-T-III-AZVINDI-096-20, TM-T-III-AZVINDI-113-20, TM-T-III-AZVINDI-157-20, TM-T-III-AZVINDI-158-20, TM-T-III-AZVINDI-180-20-20, TM-T-III-AZVINDI-197-20, TM-T-III-AZVINDI-201-20, TM-T-III-AZVINDI-225-20, TM-T-III-AZVINDI-254-20, TM-T-III-AZVINDI-265-20 del 3 y 25 de agosto, 5 y 30 de septiembre, 14, 20 y 27 de octubre, 12 de noviembre, 10 y 17 de diciembre, todos de 2020, respectivamente, con los que, la contratista le informó a la entidad fiscalizada sobre la falta de liberación de los derechos de vía y de los sitios arqueológicos, al no permitírseles ingresar a los tramos por parte de los propietarios, debido a que no contaron con el pago correspondiente y a la restricción de actividades por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 19, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracción III, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y del apéndice C “Disposiciones generales aplicables en los aspectos: arqueológico, medioambientales, sociales, asentamientos irregulares y derecho de vía”, Anexo 1 “Larguillo medioambientales, liberación del derecho de vía, asentamientos humanos irregulares, social y arqueológico” proporcionado en las bases de la Licitación Pública Internacional Abierta núm. LO-021W3N003-E60-2020, y de la cláusula 11 “Obligaciones a cargo de la entidad contratante” sección 11.1 “Liberación y entrega del Derecho de Vía” del contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO 3/20-OI-03.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada mediante el acta núm. 003/CP2020 del 13 de diciembre de 2021, con los oficios núms. SO/NSM/068/2022, SO/NSM/103/2022 y SO/NSM/112/2022 del 5, 12 y 19 enero, todos de 2022, la Subdirectora de Obras del FONATUR remitió copia, con el primero, del oficio núm. FTM/JSHH/093/2021 del 23 de diciembre de 2021, con el que, el Gerente “C” del FONATUR le envió una nota informativa en la que señaló que se han firmado tres convenios específicos de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) consistentes en el análisis de las imágenes LIDAR para llevar a cabo la prospección arqueológica previa y contar con las autorizaciones por parte del consejo de arqueología, que se realizará el salvamento arqueológico por medio de un proyecto de investigación que tiene como objetivo hacer recorridos a pie para el registro de los monumentos arqueológicos y definir su tipo, y que, para la etapa de excavación se requiere del análisis del material para contar el visto bueno del INAH, también indicó que se han coordinado los trabajos arqueológicos en el eje del trazo del Tren Maya del Tramo 3 (Calkiní-Izamal) por medio de las acciones que ha implementado el INAH en el marco de sus atribuciones legales, como la coordinación de las empresas constructoras que forman parte del consorcio, además de que se han realizado en dos etapas estudios de geotecnia, y proporcionó copia de los oficios núms. 401.35.17-

2020/0855, 401.3S.17-202/1043 y 401.3S.17-2020/1123 del 8 de agosto y 8 y 29 de octubre, todos de 2020, respectivamente, con los que el Director de Salvamento Arqueológico del INAH le comunicó al Gerente C-FONATUR Tren Maya que se realizaron los estudios de geotecnia y sondeos, así como la detección de monumentos con restricciones provisionales precautorias y otros que están condicionados a la intervención, con el fin de permitir su protección y conservación, los cuales se localizan en los cadenamientos del Km 4116+600 hasta el Km 5065+300; con el segundo oficio, entregó copia del oficio núm. FTM/DMJC/010/2022 del 12 de enero de 2022, con el cual la Gerente de FONATUR Tren Maya mencionó que los cadenamientos del km 4112+000 al km 7005+900 están liberados y que la empresa constructora se encuentra laborando en los cadenamientos antes señalados, anexando un listado denominado “Concentrado de áreas liberadas relacionadas a la construcción de la plataforma y vía del Tren Maya correspondientes al Tramo 3 Calkiní - Izamal, en los estados de Campeche y Yucatán”; y con el tercer oficio, proporcionó a la ASF copia simple de nueve “Actas de Entrega de Derechos de Vía Liberados” de fechas 16 y 18 de junio, 7 de julio, 4, 5, 7, 14 y 21 de agosto, y 24 de septiembre, todas de 2020, como evidencia de la entrega física al grupo constructor de distintos sitios de obra correspondientes al Tramo 3.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que, con los argumentos antes señalados no se acreditó que previo a la ejecución de los trabajos y conforme al larguillo y programa proporcionado en las bases de licitación pública internacional abierta núm. LO-021W3N003-E60-2020, se hubieran tramitado y obtenido ante las autoridades competentes, los derechos de vía de los tramos del km 4112+000 al km 5053+400 y del km 5053+500 al km 7005+900, los cuales tenían que estar tramitados el 21 de mayo y el 31 de julio de 2020, incluidas las afectaciones a los sitios arqueológicos ubicados en los kilómetros 4112+1000, 5023+000, 5048+100, 5072+700, 6031+600, 6063+000 y 7005+600, señalada para el 12, 17, 21, 24, 28 y 31 de octubre y 7 de noviembre, todos de 2020, además, no se proporcionaron los convenios específicos de coordinación y colaboración entre el FONATUR y el INAH, por lo que se desconoce el alcance de los mismos, tampoco se demostró documentalmente que acciones ha implementado el INAH en el marco de sus atribuciones legales ni los documentos que acrediten la realización de los estudios de geotecnia y sondeos, asimismo, se indicó que se detectaron monumentos con restricciones provisionales precautorias y otros que están condicionados a la intervención con el fin de permitir su protección y conservación, los cuales se localizan en los cadenamientos del km 4116+600 hasta el km 5065+300 sin entregar la documentación que soporte dicha afirmación, ni acreditó de qué manera todo lo anterior, afectó para el cumplimiento de las fechas establecidas en el larguillo y programa mencionados, por otra parte, en el oficio núm. 401.3S.17-2020/0855 del 8 de agosto de 2020 suscrito por el Director de Salvamento Arqueológico del INAH y dirigido al Gerente C-FONATUR Tren Maya, se indicó que no se pudo efectuar el reconocimiento sistemático de superficie programado y validado por el Consejo de Arqueología, debido a que no se otorgaron los apoyos de equipo, transporte y logística por parte del FONATUR para los trabajos de arqueología, por lo que las restricciones a realizar trabajos de obras complementarias o inducidas que impacten la superficie del terreno en el Tramo 3 son responsabilidad de la entidad fiscalizada; y por último, con respecto al derecho

de vía, las nueve "Actas de Entrega de Derechos de Vía Liberados", no cubren la totalidad de los tramos comprometidos ya que sólo se tiene constancia de los tramos que van del km 4107+800 al km 4112+020, del km 4113+500 al km 4116+160, del km 4116+161 al km 4121+720, del km 5000+000 al km 5001+666, del km 5001+654.0 al km 5008+581.98, del km 5051+418 al km 5052+646, del km 5052+646 al km 5065+600, del km 5067+580 al km 5069+600, del km 5069+600 al km 5070+400, del km 5071+000 al km 6002+900, del km 6002+900 al km 6004+000, del km 6021+000 al km 6023+400 del km 6023+400 al km 6030+900, del km 6037+200 al km 6047+100, del km 6047+950 al km 6048+950, del km 6049+000 al km 6054+800, del km 6056+206 al km 6068+692.6, del km 7000+000 al km 7002+275, y las cabeceras ubicadas en los kms. 5008+587.98, 5015+477.93, 5017+106.63, 5027+704.22, 5030+299.88, 5039+289.13, 5051+418.90, sin comprobar tampoco que fueron liberadas en las fechas establecidas en el larguillo y programa proporcionado en las bases de licitación pública internacional abierta núm. LO-021W3N003-E60-2020 entre el 21 de mayo y 31 de julio de 2020.

2020-9-21W3N-22-0404-08-001 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no acreditaron haber gestionado y obtenido ante las autoridades competentes, previo a la ejecución de los trabajos objeto del contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO 3/20-OI-03, los derechos de vía de los tramos del km 4112+000 al km 5053+400 y del km 5053+500 al km 7005+900, los cuales tenían que estar tramitados el 21 de mayo y 31 de julio de 2020, incluidas las afectaciones a los sitios arqueológicos ubicados en los kilómetros 4112+1000, 5023+000, 5048+100, 5072+700, 6031+600, 6063+000 y 7005+600, señaladas para el 12, 17, 21, 24, 28 y 31 de octubre y 7 de noviembre, todos de 2020, respectivamente, establecidas en el larguillo y programa proporcionado en las bases de licitación pública internacional abierta núm. LO-021W3N003-E60-2020, lo cual se pudo comprobar mediante los escritos núms. TM-T-III-AZVINDI-052-20, TM-T-III-AZVINDI-096-20, TM-T-III-AZVINDI-113-20, TM-T-III-AZVINDI-157-20, TM-T-III-AZVINDI-158-20, TM-T-III-AZVINDI-180-20-20, TM-T-III-AZVINDI-197-20, TM-T-III-AZVINDI-201-20, TM-T-III-AZVINDI-225-20, TM-T-III-AZVINDI-254-20, TM-T-III-AZVINDI-265-20 del 3 y 25 de agosto, 5 y 30 de septiembre, 14, 20 y 27 de octubre, 12 de noviembre, 10 y 17 de diciembre, todos de 2020, respectivamente, con los que la contratista le informó a la entidad fiscalizada sobre la falta de liberación de los derechos de vía y de los sitios arqueológicos, al no permitírseles ingresar a los tramos por parte de los propietarios debido a la falta del pago correspondiente y a la restricción de actividades por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia; en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 19; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracción III y las bases de la Licitación Pública Internacional Abierta núm. LO-021W3N003-E60-2020, apéndice C, "Disposiciones generales aplicables en los aspectos: arqueológico,

medioambientales, sociales, asentamientos irregulares y derecho de vía", anexo 1 "Larguillo medioambientales, liberación del derecho de vía, asentamientos humanos irregulares, social y arqueológico"; y del contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO 3/20-OI-03, cláusula 11 "Obligaciones a cargo de la entidad contratante" sección 11.1 "Liberación y entrega del Derecho de Vía".

5. Con la revisión de la Licitación Pública Internacional Abierta núm. LO-021W3N003-E60-2020, para la "Elaboración del Proyecto Ejecutivo, Suministro de Materiales y Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya, correspondiente al Tramo Calkiní-Izamal" se constató que la entidad fiscalizada en la evaluación de la propuesta ganadora, no verificó que la contratista duplicó en el análisis de costos indirectos de su propuesta, diversos rubros relativos a fletes, acarreos y construcción de: campamentos, equipos, plantas y de elementos para instalaciones, conservación de caminos de acceso, y montajes y desmantelamiento de equipos, considerados tanto en "oficina central" como en "oficinas de campo", por lo que al reconsiderar el costo indirecto autorizado de 10.5% de la propuesta contra el resultante de restar los rubros duplicados calculado por la ASF en 10.1%, representa pagos en demasía por un importe de 29.9 miles de pesos en las estimaciones núms. 04-N-04, 05-N-05 y 06-N-06, pagadas al 31 de diciembre de 2020. De igual manera, existe un rubro de "Ing. Gestor de Permisos y Trámites" sin que haya acreditado tampoco en qué consisten dichos trabajos ni la ejecución de éstos; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 113, fracciones I y VII, 211, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada mediante el acta núm. 003/CP2020 del 13 de diciembre de 2021, con el oficio núm. SO/NSM/068/2022 del 5 enero de 2021 la Subdirectora de Obras del FONATUR remitió copia del oficio núm. SPOPA/AAH/886/2021 del 23 de diciembre de 2021 mediante el cual el encargado de despacho de la Subdirección de Presupuesto de Obras y Permisos Ambientales y Gerente de Coordinación Presupuestal del FONATUR, indicó que la apreciación de este ente fiscalizador es errónea, toda vez que en el Fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta núm. LO-021W3N003-E60-2020 para la "Elaboración del Proyecto Ejecutivo, Suministro de Materiales y Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya correspondientes al Tramo Calkiní-Izamal" de fecha 15 de mayo de 2020, se procedió a revisar la documentación legal y administrativa de cada una de las proposiciones con el objeto de identificar si contenían alguna de las causales de desechamiento indicadas en la respectiva convocatoria; que se analizó que las propuestas técnicas y económicas cumplieran con la entrega de la documentación; y que la propuesta ganadora cumplió con todos los requisitos establecidos en la legislación aplicable y en la convocatoria. En lo que respecta al análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, señaló que se efectuó en apego a lo establecido en los artículos 211, 212 y 213 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (RLOPSRM), a los términos y condiciones del numeral 6 "análisis de costos indirectos", así como del anexo núm. 4 "integración de la propuesta económica" de la licitación; y que se celebró el contrato plurianual de obra pública a precio mixto núm TM-TRAMO 3/20-01-03,

en cumplimiento al anexo 1.2 (descripción general de los trabajos), numeral 8. "recursos humanos y materiales", sección 8.2 "recursos materiales", apartados I y II, de la convocatoria, en donde se estableció la obligación a cargo del contratista de contar, con lo siguiente:

I.- "El Contratista deberá disponer de una oficina central, en la que se encontrará toda la documentación e información en vías de elaboración. El contratista seleccionará la ubicación de esta oficina entorno al tramo objeto del presente Contrato" (...) II.- "Adicional a lo anterior, el Contratista, seleccionará los sitios para la ubicación de oficinas auxiliares colindantes al tramo, de conformidad con los subtramos que haya definido en la Proposición Ganadora (...). De lo anterior el contratista ganador consideró en su propuesta la instalación de tres oficinas, teniendo la principal en la ciudad de Mérida, y las otras dos en las poblaciones de Calkiní e Izamal, sumado a dos oficinas de campo móviles entre los subtramos de Calkiní-Mérida y Mérida-Izamal; que la contratista a efecto de cumplir con lo requerido por la entidad fiscalizada en el formato IPE-06 "análisis de costos indirectos" los cargos de fletes, acarreos y construcción de oficinas centrales y campo no se encuentran duplicados, ya que la suma se integró y distribuyó a lo establecido en el artículo 213 del RLOPSRM, sumado a que en el expediente administrativo de dicho contrato se tienen constancias de gastos ejecutados por el licitante ganador en oficina central como de campo a efecto de acreditar los costos asociados a "fletes y acarreos" asignados a oficina central, los cuales difieren de los de oficina campo; que de lo anterior no existe duplicidad en los costos indirectos y prevalece el costo indirecto autorizado de 10.5%, visto en la propuesta económica del licitante ganador. Adicional a lo anterior, en lo que respecta al rubro "Ing. Gestor de Permisos y Trámites" se menciona en el documento IPT-OI "Descripción de la Planeación Integral y Procedimiento Constructivo" de la propuesta técnica del licitante ganador, el apartado 7.1.19 del IPT-OI, la descripción de los trabajos y funciones en que participaría; y que, a efecto de acreditar la ejecución de éstos se adjuntan las constancias documentales de los trabajos en los que ha intervenido el Gestor de Permiso y Trámites.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que, no obstante que la entidad fiscalizada señaló, conforme a los argumentos antes descritos que procedió a revisar la documentación legal y administrativa de las propuestas con el objeto de identificar si contenían causales de desechamiento, que se cumpliera con la documentación solicitada en la convocatoria y que la propuesta ganadora cumplió con los requisitos requeridos, así como que, en dicha propuesta, el análisis, cálculo e integración de los costos indirectos se efectuó apegado al Reglamento de la Ley de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a las bases de licitación, por lo que consideró en su propuesta la instalación de tres oficinas, teniendo la principal en la ciudad de Mérida, y las otras dos en las poblaciones de Calkiní e Izamal, sumado a dos oficinas de campo móviles entre los subtramos de Calkiní-Mérida y Mérida; no se demostró que los gastos ejecutados en los rubros considerados en el análisis de costos indirectos de la propuesta ganadora referentes a fletes, acarreos y construcción de: campamentos, equipo de construcción, plantas y de elementos para instalaciones, conservación de caminos de acceso y montajes y desmantelamiento de equipos, se hubieran utilizado para "oficinas centrales" ya que estos rubros corresponden a "oficinas de

campo”; por último, respecto a las actividades realizadas por el Ing. Gestor de permisos no se adjuntó a la respuesta recibida constancias documentales de los trabajos realizados.

2020-9-21W3N-22-0404-08-002 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no verificaron que en la evaluación de la propuesta ganadora de la Licitación Pública Internacional Abierta núm. LO-021W3N003-E60-2020, para la "Elaboración del Proyecto Ejecutivo, Suministro de Materiales y Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya, correspondiente al Tramo Calkiní-Izamal", la contratista duplicó en el análisis de costos indirectos de su propuesta, diversos rubros relativos a fletes, acarreo y construcción de: campamentos, equipos, plantas y de elementos para instalaciones, conservación de caminos de acceso, y montajes y desmantelamiento de equipos, considerados tanto en "oficina central" como en "oficinas de campo", por lo que al reconsiderar el costo indirecto autorizado de 10.5% de la propuesta contra el resultante de restar los rubros duplicados calculado por la ASF en 10.1% representa pagos en demasía por un importe de 29.9 miles de pesos en las estimaciones núms. 04-N-04, 05-N-05 y 06-N-06, pagadas al 31 de diciembre de 2020. De igual manera, existe un rubro de "Ing. Gestor de Permisos y Trámites" sin que haya acreditado en qué consisten dichos trabajos ni la ejecución de éstos, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VII, y 211, párrafo segundo y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

6. Con la revisión de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional “Tren Maya Fase 1, Palenque-Izamal” del 30 de noviembre de 2020, se observó que la entidad fiscalizada no acreditó haber cumplido con las aportaciones a la Reserva Cuxtal, por conceptos de la adquisición de áreas periféricas a la zona de conservación, saneamiento, restauración ambiental de bancos de materiales o sascaberas abandonadas, habilitación de un centro de educación, instalación de cuatro viveros para la producción de plantas forestales, adquisición de equipos y herramientas para labores de inspección, vigilancia de la zona sujeta a conservación ecológica y la implementación de un programa de difusión y educación ambiental en apoyo a la reserva, conforme al Convenio Específico de Colaboración en Materia Ambiental celebrado entre la entidad fiscalizada y el Municipio de Mérida, Yucatán el 3 de septiembre de 2020; asimismo, a la fecha de revisión (noviembre de 2021), mediante el acta administrativa circunstanciada de auditoría del 22 de octubre de 2021, la residencia de obra manifestó que no contaba con información relativa a los trabajos de cumplimiento de las condicionantes de la Manifestación de Impacto Ambiental. Cabe aclarar que se proporcionó copia de la exención de la Manifestación de Impacto Ambiental del 29 de enero de 2020; sin embargo, dicha exención no es aplicable a los kilómetros correspondientes del Tramo 3 del Tren Maya; lo anterior, en incumplimiento del artículo 20

de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y la cláusula tercera del Convenio Específico de Colaboración en Materia Ambiental celebrado entre la entidad fiscalizada y el Municipio de Mérida, Yucatán del 3 de septiembre de 2020, y la cláusula h, de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional “Tren Maya Fase 1, Palenque-Izamal”.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada mediante el acta núm. 003/CP2020 del 13 de diciembre de 2021, con el oficio núm. SO/NSM/068/2022 del 5 enero de 2021 la Subdirectora de Obras del FONATUR proporcionó copia del convenio modificatorio al convenio específico de colaboración en materia ambiental celebrado entre la entidad fiscalizada, el Municipio de Mérida, Yucatán y la directora operativa de la reserva Cuxtal, del 16 de junio de 2021, donde se modificaron las cláusulas tercera, cuarta, sexta, novena, décima cuarta, décima quinta, decima sexta y el anexo uno de dicho convenio específico; señalando en el numeral núm. IV de las Declaraciones de dicho convenio específico que el FONATUR transfirió al Municipio de Mérida, Yucatán, los montos mensuales del convenio original de los meses de septiembre a diciembre de 2020, y enero a febrero de 2021, y que se procedería a abrir una cuenta bancaria productiva, única y específica para cada uno de los compromisos pactados; y por último, proporcionó dos informes bimestrales del 16 de junio al 15 de agosto y del 16 de agosto al 15 de octubre, ambos de 2021, donde se informó sobre las acciones llevadas a cabo en cada uno de los nueve compromisos acordados en los convenios.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada proporcionó copia del convenio modificatorio del convenio específico de colaboración en materia ambiental de fecha 16 de junio de 2021 con el cual se modificaron las cláusulas tercera, cuarta, sexta, novena, décima cuarta, décima quinta, decima sexta y anexo uno y que se señaló que en el numeral núm. IV de las Declaraciones, el FONATUR transfirió los montos mensuales señalados en el convenio original por los meses correspondientes de septiembre a diciembre de 2020, así como los meses de enero y febrero de 2021 y que procedería a abrir una cuenta bancaria productiva, única y específica para cada uno de los nueve compromisos pactados; no se proporcionó documentación que evidencie la apertura de la cuenta, ni las transferencias de los meses de septiembre a diciembre de 2020, ni de enero y febrero de 2021; asimismo, en la cláusula novena del convenio original, quedó acordada la entrega de informes trimestrales, cuyo inicio fue en el mes de septiembre de 2020, mismos que no fueron proporcionados por lo que no fue posible verificar el cumplimiento de los compromisos acordados, por otra parte, en los informes bimestrales proporcionados se indicó que se cumplieron compromisos por un monto de 15,058.6 miles de pesos, sin que se tenga evidencia documental de que dichos recursos hayan sido erogados, ya que los informes carecen de comprobantes de pago y documentación soporte razón por la cual no se acreditó haber cumplido con las aportaciones al Municipio de Mérida, Yucatán.

2020-9-21W3N-22-0404-08-003

Promoción de Responsabilidad Administrativa**Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no acreditaron que de acuerdo a la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional "Tren Maya Fase 1, Palenque-Izamal" del 30 de noviembre de 2020, en el Tramo 3 del proyecto tren Maya, se hubiera cumplido con las aportaciones a la Reserva Cuxtal, por conceptos de la adquisición de áreas periféricas a la zona de conservación, saneamiento, restauración ambiental de bancos de materiales o sascaberas abandonadas, habilitación de un centro de educación, instalación de cuatro viveros para la producción de plantas forestales, adquisición de equipos y herramientas para labores de inspección, vigilancia de la zona sujeta a conservación ecológica y la implementación de un programa de difusión y educación ambiental en apoyo a la reserva, conforme al Convenio Específico de Colaboración en Materia Ambiental celebrado entre la entidad fiscalizada y el Municipio de Mérida, Yucatán el 3 de septiembre de 2020, asimismo, a la fecha de revisión (noviembre de 2021), mediante el acta administrativa circunstanciada de auditoría del 22 de octubre de 2021, la residencia de obra manifestó que no cuenta con información relativa a los trabajos de cumplimiento de las condicionantes de la Manifestación de Impacto Ambiental. Cabe aclarar que se proporcionó copia de la exención de la Manifestación de Impacto Ambiental del 29 de enero de 2020; sin embargo, dicha exención no es aplicable a los kilómetros correspondientes al Tramo 3 del Tren Maya; en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 20 y del Convenio Específico de Colaboración en Materia Ambiental celebrado entre la entidad fiscalizada y el Municipio de Mérida, Yucatán del 3 de septiembre de 2020, cláusula tercera; y de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional "Tren Maya Fase 1, Palenque-Izamal", cláusula h.

7. En la revisión del contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. TM-TRAMO 3/20-SI-01 se observó que la entidad fiscalizada no realizó las acciones necesarias para corregir las observaciones y recomendaciones efectuadas por la empresa de supervisión externa incluidas en el concepto núm. 02 "revisión de contrato", de la estimación núm. 03-N-03 con periodo de ejecución del 1 al 31 de octubre de 2020, toda vez que dicha supervisión revisó el contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precios mixto núm. TM-TRAMO3/20-OI-03 con sus anexos, lo que originó una serie de observaciones y consideraciones a los matrices de los precios unitarios presentados por la contratista, tal como que existen duplicidades en los básicos que están considerados en la integración de las matrices de los precios unitarios, variaciones en los volúmenes de la ingeniería básica y el catálogo, y de la revisión al programa general de ejecución de obra de los conceptos a precio alzado. Por otra parte, también sugirió abrir familias de actividades por subtramos de trabajos dentro del catálogo de actividades a realizar con el fin de dar seguimiento y control de las mismas, y propuso

implementar un Sistema de Gestión Integrado (SGI) que establezca las normas de calidad para la ejecución, control y seguimiento de los trabajos.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada mediante el acta núm. 003/CP2020 del 13 de diciembre de 2021, con el oficio núm. SO/NSM/098/2022 del 11 enero de 2022, la Subdirectora de Obras del FONATUR remitió copia del oficio núm. SO/NSM/307-1/2021 del 22 de diciembre de 2021 con el cual instruyó al Residente de Obra del Tramo 3 del Contrato Plurianual del Proyecto Integral de Obra Pública a Precio Mixto que incluye la Elaboración del Proyecto Ejecutivo, Suministro de Materiales y Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya correspondiente al Tramo Calkiní-Izamal núm. TM-TRAMO 3/20-OI-03, para que se atiendan las observaciones y recomendaciones efectuadas por la supervisión externa en la integración de los precios unitarios presentados por la contratista, así como las duplicidades de los básicos y el catálogo, los cuales están considerados en la integración de las matrices de los precios unitarios. Por otra parte, se verifique la posibilidad de abrir familias de actividades por subtramos de trabajo dentro del catálogo de actividades a realizar con el fin de dar seguimiento y control de las mismas, e implementar un Sistema de Gestión Integrado (SGI) que establezca las normas de calidad para la ejecución, control y seguimiento de los trabajos.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que se solventa la observación, en virtud de que la entidad fiscalizada en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, realizó las acciones de control necesarias mediante el oficio núm. SO/NSM/307-1/2021 del 22 de diciembre de 2021 con el cual la Subdirectora de Obras del FONATUR instruyó al Residente de Obra del Tramo 3 del Contrato Plurianual del Proyecto Integral de Obra Pública a Precio Mixto que incluye la Elaboración del Proyecto Ejecutivo, Suministro de Materiales y Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya correspondiente al Tramo Calkiní-Izamal núm. TM-TRAMO 3/20-OI-03, para que se atiendan las observaciones y recomendaciones efectuadas por la supervisión externa en la integración de los precios unitarios presentados por la contratista, así como las duplicidades de los básicos y el catálogo, los cuales están considerados en la integración de las matrices de los precios unitarios. Por otra parte, instruyó que se verifique la posibilidad de abrir familias de actividades por subtramos de trabajo dentro del catálogo de actividades a realizar con el fin de dar seguimiento y control de las mismas, e implementar un Sistema de Gestión Integrado (SGI) que establezca las normas de calidad para la ejecución, control y seguimiento de los trabajos.

8. Se comprobó que la entidad fiscalizada contó con los recursos presupuestales necesarios para la construcción de las obras y servicios, ya que en el apartado de Gasto por Categoría Programática, con la clave de cartera núm. 2021W3N0001 y la clave presupuestaria núm. 21 W3N 3 5 03 00 006 K041 62601 3 1 31 2021W3N0001 de la Cuenta Pública para el ejercicio fiscal de 2020 en el Tomo III, se reportó un importe ejercido de 7,473,277.7 miles de pesos para el “Proyecto Tren Maya”, que incluyen el monto fiscalizado por 150,257.5 miles de pesos correspondientes a los dos contratos mencionados.

Montos por Aclarar

Se determinaron 21,006,883.39 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones

Se determinaron 8 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y uno fue solventado por la entidad fiscalizada antes de la emisión de este Informe. Los 6 restantes generaron:

1 Solicitud de Aclaración, 3 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 2 Pliegos de Observaciones.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que, debido a la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada podrán atenderse o no, solventarse o generar la acción superveniente que corresponda de conformidad con el marco jurídico que regule la materia.

Dictamen

El presente dictamen se emite el 28 de enero de 2022, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto con título “Construcción de Plataforma y Vía del Tren Maya Correspondientes al Tramo 3, Calkiní-Izamal, en los Estados de Campeche y Yucatán”, a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables y, específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo cumplió las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, excepto por las siguientes irregularidades:

- La entidad fiscalizada no acreditó haber tramitado y obtenido, de las autoridades competentes y previo a la ejecución de los trabajos, los derechos de vía incluidas las afectaciones a los sitios arqueológicos en las fechas establecidas en las bases de la licitación.
- La entidad fiscalizada en la evaluación de la propuesta ganadora, no verificó que la contratista duplicó en el análisis de costos indirectos de su propuesta diversos rubros, considerados tanto en “oficina central” como en “oficinas de campo”. De igual manera, existe un rubro correspondiente al Ing. Gestor de Permisos sin que haya acreditado en qué consisten dichos trabajos ni la ejecución de los mismos.
- La entidad fiscalizada no acreditó haber cumplido con lo señalado en la Manifestación de Impacto Ambiental con respecto a las aportaciones para la Reserva Cuxtal correspondiente al Tramo 3.

Además, se observaron los siguientes pagos de:

- 14,130.1 miles de pesos, por concepto de intereses resultado del pago anticipado en el capítulo “proyecto ejecutivo” ya que no se acreditó que el soporte entregado correspondiera con el porcentaje pagado.
- 1,623.2 miles de pesos, desglosados en los conceptos núms. 328-TER-02-003.1 “Despalme/excavación de tierra vegetal, incluso carga y acarreo a lugar de acopio despalme del terreno...” y 328-TER-01-002.2 “Desmante de bosque mediano a máquina, de arbustos y árboles, desmante de bosque mediano a máquina, de arbustos y árboles, realizando tala, roza, desenraice...” con montos de 976.9 y 646.3 miles de pesos, ya que los volúmenes establecidos en los planos proporcionados no corresponden con los volúmenes de los generadores de las estimaciones.
- 5,253.6 miles de pesos, en los conceptos núms. 2 “Revisión del Contrato”, 6 “Informe Mensual de Obra” y 7 “Informe Mensual de Supervisión”, debido a que no se acreditó la participación de la totalidad del personal considerado en las matrices de los precios unitarios correspondientes.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Arq. Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Arq. José María Noguera Solís

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la planeación, programación, presupuestación y contratación se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables
2. Verificar que la ejecución y pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables

Áreas Revisadas

Dirección de Desarrollo y la Subdirección de Obras del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 19, 20, 24, párrafo cuarto, 55
2. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 24, fracción I; 113, fracciones I, II, III, VI, primer párrafo, VII, IX y XV; 115, fracciones IV, inciso a, y X, 134, 211, párrafo segundo, 222.
3. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 66, fracción III
4. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Bases de la Licitación Pública Internacional Abierta núm. LO-021W3N003-E60-2020, apéndice C, "Disposiciones generales aplicables en los aspectos: arqueológico, medioambientales, sociales, asentamientos irregulares y derecho de vía", Anexo 1

"Larguillo medioambientales, liberación del derecho de vía, asentamientos humanos irregulares, social y arqueológico"; convocatoria de la Licitación Pública Internacional Abierta núm. LO-021W3N003-E60-2020, anexo 1.2 "Modelo del contrato", puntos 4 "Descripción de los trabajos", inciso IV y 9.1 "Elaboración del Proyecto Ejecutivo", apéndice A "Términos de Referencia del Proyecto Ejecutivo Tramo Calkiní-Izamal", puntos 2.5 "Descripción del Tramo" y 3.5 "Supervisión de la elaboración del proyecto ejecutivo"; acta de fallo, inciso VIII "Información y documentación que se deberá entregar para la firma del contrato" párrafo sexto; Convenio Específico de Colaboración en Materia Ambiental celebrado entre la entidad fiscalizada y el Municipio de Mérida, Yucatán del 3 de septiembre de 2020, cláusula tercera; Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional "Tren Maya Fase 1, Palenque-Izamal", cláusula h; contrato plurianual del proyecto integral de obra pública a precio mixto núm. TM-TRAMO 3/20-OI-03, cláusulas 6 "Formas de pago", secciones 6.1 "Forma de pago de los trabajos a precio alzado", 6.3 "Formulación de estimaciones" inciso d, 11.- "Obligaciones a cargo de la entidad contratante" secciones 11.1 "Liberación y entrega del Derecho de Vía", y 12 "Elaboración del proyecto ejecutivo"; contrato plurianual de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. TM-TRAMO 3/20-SI-01, anexo 1.2 "Términos de referencia", puntos 8 "Plantilla de Personal", 11 "Medición de los Servicios", inciso 11.2 "Informe Mensual de Supervisión", párrafo tercero, y 12 "Base de pago de los servicios" párrafo tercero

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.